



**HONORABLE LEGISLATURA DEL CHUBUT**  
**Mitre 550 Rawson - Pcia. del Chubut**

**IX-52**

LEY IX - Nº 52  
(Antes Ley 5216)

Artículo 1º.- Establécese el Régimen Provincial de Emergencia y/o Desastre Agropecuario en beneficio de los productores rurales que resultaren perjudicados por factores ambientales imprevisibles o inevitables y cuya persistencia o magnitud resulten atípicos.

Artículo 2º.- A los fines de la presente ley, entiéndase por estado de emergencia y/o desastre agropecuario al que se produce cuando factores climáticos, telúricos, biológicos o físicos imprevisibles o inevitables, por su intensidad o carácter extraordinario, afectaren la producción o la capacidad de producción de una región, dificultando gravemente la evolución de las actividades agropecuarias y el cumplimiento de las obligaciones crediticias y fiscales. El estado de emergencia agropecuaria adquirirá carácter de desastre agropecuario cuando los daños ocasionados impliquen el cese casi total de las actividades económicas, con arrasamiento, devastación y pérdida de la producción. No quedan comprendidos aquellos perjuicios que se produjeren por negligencia o impericia de quien resulte afectado, o por situaciones de carácter permanente, o cuando la producción se realice en áreas ecológicamente no aptas para ello o fuera de la época apropiada.

Artículo 3º.- El Ministerio de Industria, Agricultura y Ganadería, a través de la Subsecretaría de Recursos Naturales y la Dirección General de Agricultura y Ganadería, verificará los daños producidos por las contingencias indicadas, constatará las excepciones previstas en el artículo anterior y determinará expresamente las áreas territoriales afectadas, proponiendo al Poder Ejecutivo la declaración de emergencia y/o desastre agropecuario de las zonas dañadas, señalando las fechas que abarcará, como así también la delimitación del área territorial.

Artículo 4º.- Declarado el estado de emergencia y/o desastre agropecuario, el organismo de aplicación de la presente ley certificará, de acuerdo al procedimiento que se determine, el porcentaje de daños sufridos por cada inmueble rural y que corresponda atender por esta norma a pedido de sus propietarios u ocupantes; tal pedido importará también la solicitud de acogerse al sistema de la presente ley. El Poder Ejecutivo reglamentará las formalidades y plazos con arreglo a los cuales deberá formularse dicha solicitud.

Artículo 5º.- Mediante certificación de la Autoridad de Aplicación de la presente ley, con respecto a los daños sufridos por el productor, se le concederán los siguientes beneficios:

- a) Esperas en las condiciones que determinará el reglamento con relación a obligaciones de plazo pendientes con organismos provinciales, a la fecha de iniciación de la emergencia y/o desastre agropecuario. La espera no podrá exceder los CIENTO OCHENTA (180) días corridos, contados desde la finalización de la emergencia y/o desastre agropecuario.
- b) Otorgamiento de créditos que permitan lograr la continuación de las explotaciones, la recuperación de la actividad productiva de los afectados y el mantenimiento de su personal estable, con las tasas de interés menores a las vigentes para actividades productivas agropecuarias de los organismos oficiales, entes autárquicos centralizados o descentralizados. El

otorgamiento de créditos quedará condicionado a la existencia de propias disponibilidades del organismo otorgante. Los créditos mencionados en este inciso deberán aplicarse exclusivamente para los fines previstos en el mismo, bajo apercibimiento de aplicación de las sanciones contenidas en el artículo 7º de la presente ley.

c) Suspensión de procedimientos judiciales y administrativos promovidos a los fines del cobro de créditos a favor del Estado Provincial, incluyendo las entidades descentralizadas y autárquicas de la administración, sea cual fuere la causa de estos créditos. La suspensión no podrá extenderse por más de CIENTO OCHENTA (180) días corridos, contados desde la finalización de la situación de emergencia y/o desastre agropecuario.

d) Cuando el estado de emergencia y/o desastre agropecuario se prolongara en forma ininterrumpida por DOS (2) o más períodos agrícolas, los productores afectados tendrán derecho a solicitar la unificación de todas las obligaciones, vencidas o no, que mantuvieran con los organismos otorgantes, a los fines de su conversión en única obligación, en las condiciones que determine la reglamentación.

e) Espera de hasta CIENTO OCHENTA (180) días corridos posteriores al vencimiento del estado de emergencia y/o desastre agropecuario para el pago del impuesto inmobiliario, contados desde que cesen los efectos de la situación de emergencia o desastre referidos únicamente a la propiedad inmueble afectada. Se condonará el pago del impuesto inmobiliario correspondiente al año en que se produzca la emergencia y/o desastre agropecuario, cuando se tratare de propietarios u ocupantes de una unidad económica conforme lo determine el Comité Evaluador de Emergencia Agropecuaria, creado en el artículo 8º de la presente ley, según zonas y la actividad agropecuaria que corresponda, explotadas personalmente por éste y/o su grupo familiar.

f) Condonación de impuestos a las actividades económicas cuando a raíz del estado de emergencia y/o desastre agropecuario el productor se haya visto forzado a vender hacienda bovina, ovina, caprina, porcina o equina, quedando sujeto a la reglamentación el concepto de venta forzada. El productor beneficiario de la condonación prevista en el párrafo anterior deberá repoblar sus rodeos con el tope máximo igual a la vendida forzosamente, en los plazos y condiciones que determine la reglamentación. La misma condonación impositiva corresponderá cuando se haya producido la pérdida del OCHENTA POR CIENTO (80%) o más de la producción agrícola.

g) Exención del impuesto de sellos con relación a todos los actos jurídicos previstos en la presente ley. La exención alcanzará a terceros que, por cualquier negocio jurídico, se constituyen en garantes de los productores previstos en la presente ley.

h) Concesión de espera de hasta CIENTO OCHENTA (180) días corridos contados desde la cesación del estado de emergencia y/o desastre agropecuario para el pago de los servicios de energía eléctrica utilizados en las propiedades afectadas.

i) Espera de hasta CIENTO OCHENTA (180) días corridos posteriores al estado de emergencia y/o desastre agropecuario, para el pago de cualquier impuesto, presente o futuro, que grave la actividad agropecuaria. La espera no generará recargos como así tampoco intereses. Los reajustes correspondientes a la suma objeto de espera serán determinados por la reglamentación. Los beneficios otorgados por la presente ley son acumulables a iguales o similares otorgados por la legislación nacional. Los beneficios establecidos precedentemente serán acordados únicamente y en relación directa con la explotación rural ubicada dentro de la zona declarada de emergencia o desastre agropecuario.

Artículo 6º.- Institúyase un régimen de subsidios a otorgar a los propietarios u ocupantes de los inmuebles rurales comprendidos en el área territorial declarada en emergencia y/o desastre agropecuario, con las formalidades que se establezcan por vía reglamentaria.

Artículo 7º.- Cuando el porcentaje de daños supere el CINCUENTA POR CIENTO (50%) de la producción o capital invertido con relación a cada actividad realizada en la misma, se estará en presencia de la situación de emergencia agropecuaria. Cuando el porcentaje de daños supere el

OCHENTA POR CIENTO (80%) de la producción o capital invertido en la explotación rural, se estará en presencia de la situación de desastre agropecuario. Aquellas explotaciones que se encontraren ubicadas en la zona de desastre y cuyos daños se encontraren comprendidos entre el CINCUENTA POR CIENTO (50%) y el OCHENTA POR CIENTO (80%) gozarán de los beneficios previstos para las zonas de emergencia agropecuaria. Los porcentajes establecidos para situaciones de emergencia y desastre agropecuario se reducirán al CUARENTA POR CIENTO (40%) y SETENTA POR CIENTO (70%) respectivamente, en los casos en que los beneficiarios de la presente ley no sean titulares de más de UNA (1) unidad económica de explotación, conforme la correspondiente reglamentación. Asimismo, se elevarán esos porcentajes al SESENTA POR CIENTO (60%) y NOVENTA POR CIENTO (90%), respectivamente, cuando los beneficiarios de la presente ley sean titulares de CINCO (5) o más unidades económicas de explotación.

Artículo 8º.- Todo aquel que para obtener los beneficios previstos en la presente ley formule falsas declaraciones, incurriere en cualquier actitud dolosa o de mala fe, tendiente a obtener indebidamente los beneficios citados, o no afectare las sumas que recibiera a los destinos previstos en la presente ley, quedará inhabilitado por el plazo de TRES (3) años de cualquier sistema de beneficios impositivos futuros por el tiempo estipulado precedentemente y sus obligaciones condonadas o con concesión de espera, en virtud de la presente ley, serán consideradas como plazo vencido, de inmediata exigibilidad, sin rebaja alguna de sus intereses y con aplicación de las multas, recargos y actualizaciones que correspondieren. Los funcionarios públicos que tomaren conocimiento de las conductas sancionadas por este artículo, deberán comunicarlas inmediatamente al agente fiscal que por turno corresponda.

Artículo 9º.- Créase el Comité Evaluador de Emergencia y/o Desastre Agropecuario (C.E.E.D.A.) en el ámbito del Ministerio de Industria, Agricultura y Ganadería. Presidirá el mismo el señor Subsecretario de Recursos Naturales y estará integrado por:

Un representante titular y un suplente del Ministerio de Industria, Agricultura y Ganadería.

Un representante titular y un suplente del Ministerio de Coordinación de Gabinete.

Un representante titular y un suplente de los Municipios o Comunas Rurales de la zona declarada en emergencia y/o desastre agropecuario.

Representante o representantes de los productores agropecuarios, cooperativas agrícolas y/o ganaderas, grupos productivos o consorcios, que serán convocados por el presidente del Comité conforme los requerimientos del caso.

Un representante titular y un suplente de instituciones técnicas públicas y privadas, convocados por el presidente del Comité conforme los requerimientos del caso.

Los miembros del Comité Evaluador de Emergencia no percibirán remuneración alguna.

Artículo 10.- Serán misiones y funciones del Comité Evaluador de Emergencia y/o Desastre Agropecuario las que a continuación se detallan, más las que se determinen por vía reglamentaria:

- a) Recepcionar las solicitudes individuales y/o grupales de financiamiento.
- b) Suscribir convenios con entidades públicas o privadas, nacionales o extranjeras, a los fines de la presente Ley.
- c) Suscribir convenios con el Banco del Chubut S.A. a fin de implementar mecanismos que contemplen las situaciones emergenciales de los productores encuadrados dentro del marco de la presente Ley.
- d) Firmar los convenios correspondientes.
- e) Canalizar los fondos de diferentes fuentes de financiamiento.

- f) Asignar los fondos.
- g) Administrar el fondo rotatorio.
- h) Supervisar todas las actividades.
- i) Organizar talleres de capacitación de Organización de Fondos Rotatorios.

Artículo 11.- Facúltase al Poder Ejecutivo a declarar zonas de emergencia y/o desastre agropecuario en las condiciones de la presente ley mediante Decreto fundado.

Artículo 12.- Será autoridad de aplicación de la presente ley el Ministerio de Industria, Agricultura y Ganadería a través de la Subsecretaría de Recursos Naturales.

Artículo 13.- LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

#### LEY IX - N° (Antes Ley 5216) TABLA DE ANTECEDENTES

Número de artículo del Texto Definitivo      Fuente

- 1    Texto original
- 2    Texto original
- 3    Ley 5722, Art. 1°
- 4    Texto original
- 5    Texto original
- 6    Ley 5722, Art. 4°
- 7    Texto original
- 8    Texto original
- 9    Ley 5722, Art. 2°
- 10   Texto original
- 11   Texto original
- 12   Ley 5722, Art. 3°
- 13   Texto original

Artículos Suprimidos: Anterior Art. 12 Caducidad Objeto Cumplido Anterior Art. 5° bis es el Art. 6° del texto definitivo

#### LEY IX - N° (Antes Ley 5216) TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo      Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 5216)      Observaciones

- 1    1
- 2    2
- 3    3
- 4    4
- 5    5
- 6    5 bis
- 7    6
- 8    7
- 9    8
- 10   9
- 11   10
- 12   11
- 13   13